



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA
LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL
CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES
APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA
ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE SANTA
ANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**



SANTA ANA, 15 DE MAYO DE 2017



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	3
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	12
6. CONCLUSION DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	12
7. RECOMENDACIONES	13
8. PARRAFO ACLARATORIO	13



**Señores
Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín,
Departamento de Santa Ana
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 y artículo 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de esta Dirección de Auditoría Regional, se emitió Orden de Trabajo No. 08/2017 de fecha 8 de febrero de 2017, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna, durante el período determinado.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Determinar la legalidad de los documentos de ingresos y egreso.
- c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.
- d) Verificar el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna.
- e) Verificar el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Externa.

2.3. ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras



Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

1. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

3.1. De la muestra seleccionada de remuneraciones, solicitamos las planillas de sueldos de empleados, y realizamos lo siguiente:

- a) Comprobamos que el monto total de la planilla corresponda al registro contable del devengado.
- b) Verificamos el adecuado cálculo de las retenciones legales de ISSS, AFP y Renta.
- c) Verificamos que los empleados firmaron de conformidad por el pago recibido.
- d) Comprobamos si las planillas de ISSS y AFP fueron canceladas oportunamente.
- e) Verificamos si las planillas poseen las firmas de las personas responsables de elaboración y autorización

3.2. Con relación a proyectos realizado bajo la modalidad de administración verificamos el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable a las adquisiciones realizadas por Libre Gestión y verificamos los siguientes atributos:

- a) Verificamos en los expedientes el proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
- b) Verificamos la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo.
- c) Constatamos que se promoviera competencia con al menos 3 cotizaciones, para la adquisición de bienes o servicios.
- d) Verificamos que las convocatorias y los resultados para los procesos de Libre Gestión, fueran publicadas por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas.



- e) Comprobamos si se elaboró cuadro comparativo, donde se analizó y evaluó las ofertas el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio monto ofertado, de manera que se refleje la mejor oferta y que cumpla con los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación.

3.3. Verificamos si contrataron los servicios de Auditoría Interna y si esta realizó sus funciones y atribuciones que, según la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental y el Contrato le competen desempeñar en su cargo.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultados del Examen Especial realizado, se presentan las siguientes observaciones:

1. ENTREGA DE BIENES A TÍTULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%

Comprobamos la entrega de bienes por un monto de \$12,290.68 con recursos provenientes del FODES 75%, en concepto de compra de materiales de construcción, como parte de la ejecución del proyecto denominado: "COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA GUACHIPILIN", el detalle de las adquisiciones de la cuenta No. 1000607000275 del Banco de Fomento Agropecuario, se muestra así:

Registro Contable	Fecha del Registro	Proveedor	No Factura	No. Cheque	Monto (\$)
12-000082	02/12/2016	Wilfredo Umaña Peraza	0116	65821	9,231.35
12-000169	14/12/2016	Inversiones CALMA, S.A. de C.V.	0068	65822	3,059.33
				Total	12,290.68

Ver anexo 1

El artículo 68, inciso primero del Código Municipal establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad".

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en



una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La inconsistencia se originó debido a que el Concejo Municipal adjudicó la compra de materiales de construcción mediante Acuerdo Municipal No. 343 del Acta 40 de fecha 28 de noviembre de 2016, para la ejecución del proyecto en mención.

Como consecuencia, se afectaron los recursos municipales del FODES 75% por un monto de \$12,290.68.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de marzo de 2017, suscrita por el alcalde municipal como representante del Concejo, manifestó: “La ejecución de este proyecto se realizó en base a la reforma al Código Municipal por Decreto Legislativo N° 19 de fecha siete de junio de dos mil doce, en donde se adicionó el numeral 16 al artículo 4 de dicho Código el cual expresa lo siguiente: “La promoción y financiamiento para la construcción o reparación de viviendas de interés social de los habitantes del municipio, siempre y cuando la municipalidad tenga la capacidad financiera para su realización y que la misma documente la escases de recursos y grave necesidad de los habitantes beneficiados con la adquisición o reparación de la vivienda según corresponda”; en base a lo expuesto en esta competencia municipal y de acuerdo al estudio socio económico que se realizó a las personas beneficiadas, se procedió a realizar la ejecución del proyecto, por lo que se considera no haber violado la legislación aplicable en el artículo 68 del mismo Código. Además, manifestamos que, al momento de la elaboración del perfil de este proyecto, en la base legal mencionada hubo un error de digitación del numeral correspondiente”.

Mediante nota de fecha 02 de mayo y recibida 4 de mayo de 2017; los miembros del Concejo Municipal, manifestaron lo siguiente: “La ejecución de este proyecto se realizó en base a la reforma del Código Municipal por Decreto Legislativo No. 19 de fecha siete de junio de dos mil doce, en donde se adicionó el numeral 16 al artículo 4 de dicho Código municipal el cual expresa lo siguiente: “La promoción y financiamiento para la construcción o reparación de viviendas de interés social de los habitantes del municipio, siempre y cuando la municipalidad tenga la capacidad financiera para su realización y que la misma documente la escases de recursos y grave necesidad de los habitantes beneficiados con la adquisición o reparación de la vivienda según corresponda” en base a lo expuesto en esta competencia Municipal y de acuerdo al Estudio Socio Económico realizado a las personas solicitantes donde se refleja la grave necesidad de recursos económicos, y considerando la disponibilidad financiera y presupuestaria de la Municipalidad, se procedió a realizar la ejecución del proyecto, por lo que se considera no haber violado la legislación aplicable en el artículo 68 del mismo Código.

Además, manifestamos que, al momento de la elaboración del perfil de este proyecto, en la base legal mencionada hubo error al digitar el numeral 26 del mencionado artículo. Y



creemos que de acuerdo a este si existe error, por eso aclaramos que es en base al numeral 16, que se tomó la decisión de ejecutar dicho proyecto”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizados los comentarios presentados por el Alcalde Municipal quién ha suscrito la nota como representante del Concejo, en donde menciona que la ejecución del proyecto en cuestión es legal debido a la reforma del Código Municipal que permite la promoción y financiamiento para la construcción y reparación de viviendas de interés social, lo que consideramos que dicha base legal no faculta al Concejo Municipal a entregar o ceder materiales de construcción a título gratuito para construcción de viviendas puesto que no existe un financiamiento con un compromiso de pago por parte de los beneficiarios y además no se trata de adquisición o reparación de vivienda de interés social; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe según el comentario de los miembros del Concejo Municipal; nuevamente en su comentario mencionan que la ejecución del proyecto en cuestión es legal debido a la reforma del Código Municipal que permite la promoción y financiamiento para la construcción y reparación de viviendas de interés social, esta base legal no faculta al Concejo Municipal a entregar o ceder materiales de construcción a título gratuito para construcción de viviendas debido a que no existe un financiamiento con un compromiso de pago por parte de los beneficiarios, asimismo no se trata de adquisición o reparación de vivienda de interés social, por esta razón la deficiencia se mantiene.

2. INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE AUDITORIA

Comprobamos que el Plan Anual de Auditoría Interna 2016 posee las siguientes deficiencias:

- a) Se programaron realizar 8 exámenes de auditoria, de los cuales 7 no fueron desarrollados según detalle:
 - 1. Examen Especial a la Unidad de Proyección Social.
 - 2. Examen Especial a la Unidad de Medio Ambiente.
 - 3. Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna y de la Corte de Cuentas de la República.
 - 4. Requerimientos de Concejo Municipal y otras Unidades o Dependencias.
 - 5. Examen Especial al Uso de Vehículos y Consumo de Combustible.
 - 6. Examen Especial a los Fondos FODES Segundo Semestre 2015.
 - 7. Examen Especial a Catastro y Cuentas Corrientes.
- b) Se realizaron los siguientes trabajos de auditoria no incluidos en el Plan Anual de Trabajo 2016:



- Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín, durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.
- En junio de 2016 se inició la elaboración del Manual de Auditoría Interna Institucional, el cual al 31 de diciembre de 2016 no había sido finalizado.

El Acuerdo N° 65, del Acta 8 de fecha 16 de marzo de 2015, el Concejo Municipal establece: "La Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, y considerando que el auditor interno ha elaborado y presentado a esta Municipalidad el Plan de Trabajo a realizarse en el año 2016 y habiendo analizado y discutido dicho plan y en vista que cumple con todo lo requerido; este concejo por unanimidad acuerda: Aprobar el Plan de Trabajo antes mencionado"

El Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna, aprobado por el Concejo Municipal según Acta 8, Acuerdo N° 65 de fecha 16 de marzo de 2015, en apartado VI Cronograma de Actividades, establece que los exámenes a realizar son los siguientes:

1. Examen Especial a la Unidad de Proyección Social.
2. Examen Especial a la Unidad de Medio Ambiente.
3. Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna y de la Corte de Cuentas de la República.
4. Examen Especial a la Unidad Registro del Estado Familiar.
5. Requerimientos del Concejo Municipal y otras Unidades o Dependencias.
6. Examen Especial al Uso de Vehículos y Consumo de Combustible.
7. Examen Especial a los Fondos FODES Segundo Semestre 2015.
8. Examen Especial a Catastro y Cuentas Corrientes.

La deficiencia fue debido a que el Auditor Interno se dedicó a realizar actividades que no fueron consideradas en el Plan Anual de Auditoría Interna. Además, el Concejo Municipal no realizó actividades de supervisión con el fin de constatar que se realizaran los exámenes establecidos en el Plan Anual que habían aprobado.

Como consecuencia de la deficiencia las áreas relacionadas con los exámenes programados no fueron evaluadas a fin conseguir mejoras en los procesos de la municipalidad

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de recibida en fecha 22/03/2016, el Auditor Interno expresa: "El Plan Anual de Auditoría se modificó, no es que no se cumplió, debido a que durante el año 2016, surgieron situaciones, que no se podían saber cuándo este se elaboró, 10 meses antes que iniciara dicho año, por las cuales en su momento, mandé notas a la Oficina Regional de la Corte de Cuentas, en Santa Ana, las que deben estar en el Archivo que



dicha oficina lleva para cada una de las instituciones que audita, las cuales le menciona a continuación:

- a) El Concejo Municipal nombró la comisión para que se terminara de actualizar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, las cuales incluían cuatro manuales que la Corte ordenó que se elaboraran y se remitieran a la misma, para su revisión y posterior aprobación. Quiero expresarle que la Corte de Cuentas emitió una circular en la cual formé parte de la misma. Para la elaboración de dicho trabajo, nos tomó bastante tiempo para realizarlo, el cual, al terminarlo, la Secretaria Municipal lo remitió a la Oficina Regional de Santa Ana.
- b) A finales del mes de mayo de 2016, los medios de comunicación escrita publicaron una circular emitida por la Corte de Cuentas, en la cual se facultaba a los Auditores Internos para elaboración del Manual de Auditoría Interna Gubernamental, el cual también incluía el Estatuto de Auditoría, para lo cual dio un plazo de un año, ósea que el mismo vence el mes de mayo del corriente año. El Estatuto de Auditoría, quedó terminado, no así el manual, que solo se elaboró una parte. Esos documentos, con las respectivas notas quedaron en poder del Síndico Municipal. Envié nota a la Regional, informando que a partir de esa fecha se suspendía la ejecución del Plan de Auditoría para dedicarme a la elaboración del referido manual.

Mediante nota de fecha 3 de mayo de 2017, el Auditor Interno Manifestó lo siguiente: "El Plan Anual de Auditoría, no se cumplió, lo que sucedió es que se modificó, ya que surgieron una serie de situaciones que no estaban previstas.

En el mes de enero el Concejo emitió un acuerdo municipal por medio del cual se nombraba una comisión para terminar de actualizar las Normas Técnicas de Control Interno y otros documentos que forman parte de las mismas. En dicha comisión fui parte de ella, tal como lo faculta una circular emitida por la Corte de Cuentas, en el año 2009.

en el mes de marzo elaboré el Plan Anual de Auditoría Interna del año 2017.

En los meses de abril y mayo desarrollé el Examen Especial a la Unidad del Estado Familiar, cuyo Informe de Auditoría lo remití a la Oficina Regional de Santa Ana. Los Papeles de trabajo, quedaron en la Alcaldía de Santa Rosa Guachipilín.

A finales del mes de mayo la Corte de Cuentas, publicó en los medios de comunicación escrita, una circular en la cual ordenaba a los Auditores Internos que elaboraran El Manual de Auditoría Interna Gubernamental, así como el Estatuto de Auditoría Interna Gubernamental, para lo cual concedió un plazo de un año, o sea dicho plazo termina en el mes de mayo de este año. No esta demás decir que algunas Municipalidades, mandaron a capacitar a sus Auditores Internos, pero en Santa Rosa Guachipilín, no fue posible.

El Estatuto de Auditoría Interna, quedó terminado, no así el Manual en referencia; aunque mi propósito era dejarlo terminado el 31 de diciembre de 2016, pero no fue



posible, ya que a mediados del mes de octubre el Alcalde Municipal me solicitó de manera urgente que hiciera un Arqueo a los Fondos de Tesorería porque les serviría para hacer el Presupuesto Municipal del siguiente año y que en ese momento lo estaban preparando”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios vertidos por el Auditor Interno, expresa que el Plan Anual de Auditoría fue modificado; sin embargo, no anexa el documento que evidencia dichas modificaciones realizadas, y que estas hayan sido comunicadas al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas. Además, confirma la deficiencia al brindar un detalle de todas las actividades que realizó, mismas que no están incluidas en el respectivo plan. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Auditor Interno en su comentario hace mención que el Plan Anual de Auditoría Interna fue modificado, por asignación de actividades que el Concejo Municipal le delegó. Por lo que, acepta que se modificó el Plan Anual de Auditoría Interna; Sin embargo, no presentó documento que evidencia la modificación y su presentación del referido Plan Anual de Auditoría Interna a la Corte de Cuentas, ni al Concejo Municipal; por esta razón la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE PLANIFICACION DE EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD DE TESORERIA.

Comprobamos que la Unidad de Auditoría Interna no realizó la Fase de Planificación correspondiente al trabajo de auditoría que según cuerpo del Informe Final se denominó “Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos, y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín”, durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis”, careciendo de los siguientes aspectos:

- a) Objetivo
- b) Programa de planificación.
- c) Antecedentes del examen.
- d) Conocimiento y comprensión del área, proceso o aspecto a examinar
- e) Objetivo de la unidad o actividad
- f) Entrevistas con el personal
- g) Análisis de elementos operativos y estratégicos
- h) Análisis de Información financiera y de presupuesto
- i) Disposiciones legales y técnicas aplicables al área, proceso o aspecto a examinar.
- j) Análisis y actualización del archivo permanente
- k) Estudio y evaluación del Sistema de Control Interno
- l) Identificación de Riesgos.
- m) Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores.
- a) Determinación de la estrategia del examen



- b) Determinación de los objetivos del examen
- c) Alcance del examen
- d) Riesgos de auditoría
- e) Identificación, formulación y evaluación con base a indicadores
- f) Identificación de áreas o actividades a examinar
- g) Enfoque de auditoría
- h) Enfoque de muestreo
- i) Administración del trabajo
- j) Memorando de Planificación

El Reglamento que contiene Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, según Decreto 7, publicado en el Diario Oficial N° 58, tomo N° 410 de fecha 31 de marzo de 2016, en los siguientes artículos; establece:

Art. 93. La fase de planificación del examen debe realizarse de forma técnica y profesional que permita detectar errores significativos, demandando del auditor interno, el conocimiento y comprensión de las operaciones de la unidad a auditar, su naturaleza y el entorno en que opera.

Art. 94. Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución.

Art. 95. El auditor interno debe identificar los antecedentes o razones que originan la realización del examen especial, tales como plan anual de auditoría, denuncias, requerimiento.

Art. 96. Por cada examen a realizar, el auditor interno debe conocer y seleccionar técnicas de recolección de información adecuadas, que le permitan obtener conocimiento y comprensión adecuada del área, proceso o aspecto a examinar y lo hará determinando al menos, lo siguiente:

- 1) Los objetivos de la Unidad Organizativa o actividad objeto de examen.
- 2) Entrevistas al personal relacionado con las actividades básicas y complementarias del área objeto de examen, incluyendo la identificación de los responsables de ejecutarlas.
- 3) Análisis de elementos operativos y estratégicos, cuando se trate de examen de aspectos operacionales o de gestión.
- 4) Análisis de Información Financiera y presupuesto de la unidad, cuando el examen incluya aspectos financieros.
- 5) Disposiciones legales y técnicas aplicables al área, proceso o aspecto a examinar.
- 6) Análisis y actualización de archivo permanente.
- 7) Diagnóstico del área, proceso o aspecto a examinar.



Art. 106. El auditor debe estudiar y evaluar el Sistema de Control Interno por área, proceso o aspecto a examinar con el objeto de conocer los mecanismos de control interno existentes, evaluar su suficiencia, aplicabilidad y efectividad.

Art. 111. Auditoría Interna debe evaluar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos de la entidad y contribuir a la mejora continua de dichos procesos. Asimismo, debe identificar y evaluar las exposiciones de riesgos significativos que afecten los objetivos de la entidad.

Art. 118. El Responsable de Auditoría Interna debe programar las actividades de seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoría, con el fin de verificar su cumplimiento. La programación del seguimiento se basará en el riesgo y la exposición al mismo, así como en el grado de dificultad y la cantidad de tiempo necesario para implantar la acción preventiva o correctiva.

Art. 124. La estrategia del examen constituye la parte medular de la planificación, al establecer el direccionamiento que se le dará al proceso de auditoría para cumplir con los objetivos del examen, por tal razón es importante que el auditor defina y desarrolle con claridad las variables que la conforman, siendo al menos las siguientes:

- 1) Objetivos del examen.
- 2) Alcance del examen.
- 3) Riesgo de auditoría.
- 4) Identificación, formulación y evaluación de Indicadores de gestión, cuando se trate de examen de aspectos operacionales o de gestión.
- 5) Identificación de áreas o actividades a examinar.
- 6) Enfoque de auditoría.
- 7) Enfoque de muestreo, cuando la naturaleza del examen lo requiera.

Art. 153. El auditor debe organizar dentro del plazo establecido para el examen, todas las actividades inherentes, partiendo de la fase de planificación hasta la entrega del borrador de informe de auditoría; en consecuencia, debe considerar el personal asignado, elaborar un cronograma de actividades que le permita controlar fechas y actividades claves, las que deberá actualizar cuando se modifique el plazo establecido.

Art. 154. El Memorando de Planificación es el documento que contiene la información básica del área, proceso o aspecto a examinar, desarrolla la estrategia de auditoría y establece los medios para administrar el trabajo. Este documento debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

Art. 155. El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y



respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

La deficiencia se debió a que el Auditor Interno no aplicó lo que establece la normativa en desarrollo de sus labores de auditoría, además el Concejo Municipal no constató que el Auditor Interno realizará de manera correcta sus actividades.

Como consecuencia el examen fue realizado sin obtener un conocimiento y comprensión de las operaciones de la unidad a auditar, su naturaleza y el entorno en que opera; por lo que al no definir la estrategia de la auditoría existió el riesgo de no cumplir con los objetivos previamente establecidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de recibida en fecha 22/03/2016, el Auditor Interno expresa: "El examen se refirió a una comparación de ingresos y egresos, por lo tanto no comprendía todos los componentes de tesorería, pero independientemente de eso, el mismo surgió de una solicitud que hizo el Alcalde Municipal, de manera "urgente", porque lo necesitaban para la elaboración del presupuesto del año, que en ese momento, lo estaban preparando, razón por la cual no se elaboró la planificación a que usted hace referencia. Quiero decirle que analicé lo que me solicitó el Alcalde y observé que dicha planificación no le daba ningún valor agregado al objetivo que se perseguía con el mismo, además no tenía tiempo disponible, pues el informe lo que necesitaban lo más pronto posible. Fue por eso que no se hizo, lo cual quedó explicado en los papeles de trabajo.

Mediante nota de fecha 3 de mayo de 2017, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Auditor Interno Manifestó lo siguiente: "Como se lo mencioné antes a la Jefa del Equipo de Auditores, no fue un examen especial, sino que se realizó un Arqueo de Fondos de Tesorería, tal como el Alcalde me lo solicitó y dada la emergencia con lo que necesitaban los resultados del mismo, consideré que se podía omitir el proceso de planificación, también noté que no le proporcionaba ningún valor agregado al referido arqueo; además por la premura con que el Alcalde lo solicitó, el resultado no hubiera salido a tiempo.

Con lo que le manifiesta la Jefa de Equipo, que no presenté evidencia, puedo decirle que a partir del 19 de enero del presente año resido en los Estados Unidos y como usted sabe desde aquí, no me es posible presentarles ninguna documentación, pero, las notas en su momento las presenté a la Oficina Regional y toda la documentación quedó en la Alcaldía, es más, a mediados del mes de enero de este año llevé una nota a dicha Oficina Regional, donde les manifestaba que a partir del 1 de enero de 2017, ya no seguiría trabajando en la Alcaldía de Santa Rosa Guachipilín. También les proporcione la dirección donde me podían dejar cualquier notificación, ya que a partir del mes de enero de 2012, ya no resido en Cuscatancingo. A la referida nota le anexé una copia del documento por medio del cual le entregué al Síndico Municipal toda la documentación que tenía en mi poder en la Alcaldía de Santa Rosa Guachipilín.



Por ultimo quiero decirle que por estar lejos del país, no me es posible ~~hacerme~~ presente a la lectura del borrador del Informe, por lo cual espero se tome en cuenta el contenido de la presente y también suplicarle una vez más que cualquier notificación me la hagan llegar a la dirección que les indiqué en la nota que presenté en esa Oficina en el mes de enero de este año".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El auditor interno confirma la deficiencia al expresar que el examen por ser de carácter urgente no desarrolló la planificación del mismo, en contraposición de lo que establece la normativa, ya que está en ningún caso excluye la fase de planificación en un trabajo de auditoría. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios presentados por el Auditor Interno; posterior a la lectura del Borrador de Informe, manifestando en su comentario que consideró que se podía omitir el proceso de planificación, también notó que no le proporcionaba ningún valor agregado al referido arqueo; en sus comentarios el Auditor Interno aceptó que no había desarrollado la fase de planificación para el examen especial practicado, el cual según cuerpo del Informe final se denominó "Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos, y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín"; y no un Arqueo de Fondos de Tesorería, como manifiesta en su nota el Auditor Interno; por esta razón la deficiencia se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En el informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no presentaba recomendaciones, debido a esta razón no realizó seguimiento.

En el análisis realizado a la Unidad de Auditoría Interna, en el periodo correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 constatamos que no cumplió el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna; además un Examen Especial que realizó no elaboró la fase de planificación

Con relación a la existencia de nombramiento de Firmas Privadas de Auditoría para el periodo examinado no se contrató los Servicios de Auditoría Externa.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría, correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a

la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la Municipalidad, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por los resultados presentados en el numeral 4 del presente informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no presenta recomendaciones.

8. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 15 de mayo de 2017.

DIOS UNION LIBERTAD



Director Interino Adhonorem
Regional de Santa Ana



Anexo 1

ENTREGA DE BIENES A TÍTULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%

Cantidad	Descripción	Valor (\$)
93	Metros de arena	1,395.00
18,000	Ladrillo de obra	3,060.00
455	Varillas de hierro de 3/8	1,201.20
260	Varillas de hierro de 1/4	267.80
277	Bolsas de cemento cuscatlán	2,035.95
156	Bolsas de cemento portland	1,271.40
2	Láminas zincalor 50 mt	13.13
10	Láminas zincalor 25 mt	120.26
10	Láminas zincalor 6.25 mt	273.42
65	Láminas zincalor 6.50 mt	1,848.47
69	Polín C 1.00 mt	716.22
10	Láminas canal 26x3	87.83
Total		12,290.68



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-15-2017** ha sido instruido en contra de los señores: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, Síndico Municipal por el periodo del uno de enero al doce de mayo de dos mil dieciséis, con un sueldo mensual de \$1,205.00 y Alcalde Municipal, por el periodo del trece de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con un sueldo mensual de \$1,700.00;; **JOSÉ SALVADOR GALDÁMEZ ARRIOLA**, Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato, por el periodo del uno de enero al doce de mayo de dos mil dieciséis, con una Dieta de \$420.00; Síndico Municipal, por el periodo del trece de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y Administrador de Contrato por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con un sueldo mensual en dicho periodo \$1,205.00; **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, Segunda Regidora Propietaria, por el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis y del uno de octubre al treinta al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y Administradora de Contrato por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con una Dieta de \$420.00; **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON** mencionado en el presente juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**, Tercer Regidor Propietario y Administrador de Contrato, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil dieciséis, con una Dieta de \$420.00; **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA** mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ**, Cuarta Regidora Propietaria, por el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis y el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y Administradora de Contratos, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con una Dieta de \$420.00; **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, Primer Regidor Suplente, por el periodo del uno de enero al doce de mayo de dos mil dieciséis, Primer Regidor Propietario, por el periodo del trece de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y Administrador de Contrato, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con una Dieta de \$420.00; y **RENÉ ZEPEDA MAGAÑA**, Auditor Interino, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con un sueldo mensual de \$667.80; por sus actuaciones según del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE**



SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, conteniendo Un Reparos en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa y Dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, a fs. 38 en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO** en calidad de Apoderado Judicial de los señores: **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON** mencionado en el presente juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**, **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA** mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ**; **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA** y **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, de fs. 54 a fs.57.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 29 a fs. 30 ambos vuelto, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 33.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 41 al fs. 57 ambos vuelto, emitido a las diez horas y treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO**. (Hallazgo N° 1). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. "ENTREGA DE BIENES A TÍTULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%"**. Según el Informe de Auditoria, los Auditores comprobaron la entrega de bienes por un monto de \$12,290.68 con recursos provenientes del FODES 75%, en concepto de compra de materiales de construcción, como parte de la ejecución del proyecto denominado: "COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA GUACHIPILIN", el detalle de las adquisiciones de la cuenta No. 1000607000275 del Banco de Fomento Agropecuario, se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

muestra así: **1)** Registro Contable: 12-000082; Fecha de Registro: dos de diciembre de dos mil dieciséis; Proveedor: Wilfredo Umaña Peraza; N° de Factura: 0116; N° de Cheque: 65821; Monto: \$9,231.35 y **2)** Registro Contable: 12-000169; Fecha de Registro: catorces de diciembre de dos mil dieciséis; Proveedor: Inversiones CALMA, S.A. de C. V.; N° de Factura: 0068; N° de Cheque: 65822; Monto: \$3,059.68; haciendo un Monto Total de \$12,290.68. **REPARO DOS.** (Hallazgo N° 2) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE AUDITORIA".** Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que el Plan Anual de Auditoría Interna 2016 posee las siguientes deficiencias: **a)** Se programaron realizar 8 exámenes de auditoría, de los cuales 7 no fueron desarrollados según detalle: **1.** Examen Especial a la Unidad de Proyección Social, **2.** Examen Especial a la Unidad de Medio Ambiente, **3.** Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna y de la Corte de Cuentas de la República, **4.** Requerimientos de Concejo Municipal y otras Unidades o Dependencias, **5.** Examen Especial al Uso de Vehículos y Consumo de Combustible, **6.** Examen Especial a los Fondos FODES Segundo Semestre 2015; y **7.** Examen Especial a Catastro y Cuentas Corrientes. **b)** Se realizaron los siguientes trabajos de auditoría no incluidos en el Plan Anual de Trabajo 2016: • Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín, durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis y en junio de 2016 se inició la elaboración del Manual de Auditoría Interna Institucional, el cual al 31 de diciembre de 2016 no había sido finalizado; y **REPARO TRES.** (Hallazgo N° 3). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "FALTA DE PLANIFICACION DE EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD DE TESORERIA".** Según el Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que la Unidad de Auditoría Interna no realizó la Fase de Planificación correspondiente al trabajo de auditoría que según cuerpo del Informe Final se denominó "Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos, y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín", durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, careciendo de los siguientes aspectos: **a)** Objetivo, **b)** Programa de planificación, **c)** Antecedentes del examen, **d)** Conocimiento y comprensión del área, proceso o aspecto a examinar, **e)** Objetivo de la unidad o actividad, **f)** Entrevistas con el personal, **g)** Análisis de elementos operativos y estratégicos, **h)** Análisis de Información financiera y de presupuesto, **i)** Disposiciones legales y técnicas aplicables al área, proceso o aspecto a examinar, **j)** Análisis y actualización del archivo permanente, **k)** Estudio y evaluación del Sistema de Control Interno, **l)** Identificación de Riesgos, **m)** Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, **a)** Determinación de la estrategia del examen; **b)** Determinación de los objetivos del examen, **c)** Alcance del examen, **d)** Riesgos de auditoría, **e)** Identificación, formulación y evaluación con base a indicadores



Identificación de áreas o actividades a examinar, **g)** Enfoque de auditoría, **h)** Enfoque de muestreo, **i)** Administración del trabajo y **j)** Memorando de Planificación.

III-) A **fs. 51**, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; y los emplazamientos realizados a los señores: **MARINA DEL CARMEN MANCIA** mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ**, fs. 46; **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, fs. 47; **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON** mencionado en el presente juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**, fs. 48; **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, fs. 49; **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, fs. 50; **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, fs. 52; y **RENE ZEPEDA MAGAÑA**, fs. 53.

IV-) De **fs. 38 a fs. 40** se encuentra agregado el escrito, juntamente con la Credencial y la Resolución N° 027, presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, por medio del cual se muestra parte en el presente Juicio como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la Republica, y manifiesta lo siguiente: *“... Que he sido comisionada por el Señor Fiscal General de la Republica para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte en el Juicio de Cuentas Número: JC-IV-15-2017, iniciando en esa Cámara según el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; contra los señores: HUGO BESABEL FLORES MAGAÑA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ, JAIME ALBERTO FLORES FLORES Y RENE ZEPEDA MAGAÑA. A fin que se determinen los reparos que podrían dar origen a la Responsabilidad patrimonial y Administrativa según corresponda a favor del Estado de El Salvador...”* Por lo que ésta Cámara, mediante resolución de **fs. 40 vto a fs. 41 fte.**, emitida a las nueve horas y treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, tuvo por parte a la Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y se ordenó extenderle la fotocopia simple solicitada del Informe de Auditoria.



De fs. 54 al fs. 57, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado Judicial de los señores **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON** mencionado en el presente juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA** mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ; HUGO BESABEL FLORES MAGAÑA y JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, quien en lo conducente manifiesta lo siguiente: *"...1) Que mis mandantes, fueron notificados del pliego de reparos por los cuales se les atribuyen responsabilidades tanto PATRIMONIALES como ADMINISTRATIVAS, con base en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, realizadas a la MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, correspondiente al periodo comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS; dando 15 días hábiles para su contestación. II) En el carácter en que comparezco, por medio del presente escrito, contesto el pliego de reparos emitidos en el presente Juicio de Cuentas, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, y ejerzo el derecho de defensa a favor de mis poderdantes, de conformidad a lo que disponen los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para lo cual me permitiré señalar el reparo en referencia, para exponer mis argumentos de defensa a continuación de cada uno de ellos. **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. "ENTREGA DE BIENES A TÍTULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%"**. Con respecto a este punto, en innumerables ocasiones se ha manifestado que dicho reparo se fundamenta en un criterio privativo de los auditores de Corte de Cuentas, así mismo que dicho reparo pudo haber sido tratado de una sola vez en un informe de gestión, pues les manifestamos categóricamente que no hemos hecho uso inadecuado del FODES 75% por la cantidad de DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,290.68), ya que los gastos realizados son provenientes de un proyecto de beneficio social, que prioritariamente el Concejo Municipal lo incluyó dentro de sus planes, pues es para el beneficio de personas de escasos recursos, no entendiendo cual es el "uso inadecuado", amparados al artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, párrafo uno y tres; no entendiendo o especificándose en el reparo cual es el fundamento o la manera como estos han podido comprobar el mal uso de los mismos, deseo al mismo tiempo manifestar que todo ello es problema de interpretación de norma más que de otra cosa*



donde lo que sucede es que el criterio de auditoria es taxativo no entiendo el espíritu con que el legislador estableció el mismo, siendo por ello que incluso en un uso excesivo de su análisis, señalan la existencia de una responsabilidad patrimonial, lo cual a todas luces esta fuera de contexto, pues como dice el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, sobre el mismo hallazgo no se ha podido determinar fehacientemente en que consiste la acción dolosa o intencionada de mis representados y como han determinado el detrimento patrimonial de la municipalidad, pues al no tener claro ninguna de las dos, nos encontramos ante la presencia en dado caso de una mala interpretación de la norma, que se deriva más en una responsabilidad administrativa, mas no así ante la actitud dolosa e intencionada de los funcionarios por causar un detrimento a los fondos de la municipalidad, a través del mal uso de las mismas, es por ello que a través de la presente incorporo como prueba documental concerniente al efectivo gasto de las cosas, por medio de: "Perfil del proyecto compra de materiales de construcción para personas de escasos recursos económicos del Municipio de Santa Rosa Guachipilín", Acuerdos Municipales de aprobación de gastos, comprobantes de compras de materiales, Estudios socioeconómicos de las personas beneficiadas, Constancias de recepción de materiales comprados para los beneficiarios, fotografías y documentos de cada beneficiario, materiales comprados (cemento, ladrillos, etc.), entre otros; por lo tanto no se han afectado el patrimonio de la municipalidad ni mucho menos se ha actuado con dolo, ya que son gastos realizados en beneficio de la población del municipio y además comprobados con la documentación que aportamos como prueba. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE AUDITORIA"**. Con respecto a este reparo, como Concejo Municipal, en razón del cumplimiento del plan anual de auditoria, específicamente relacionado a la auditoria interna, manifestamos a los equipos de auditoria, que dicha situación se da por la falta que corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno, pues no siguió el plan para el cual fue contratado, pues el concejo municipal, es de lo único que taxativamente es encomendado, pese a que en su momento oportuno fue señalado por ello, nunca evacuó tal situación, de ahí que consideramos que el incluir a dicho Concejo Municipal en tal reparo, es una situación que no ha sido valorada correctamente ya que dicha apreciación exige del Concejo situaciones que no se encuentran regladas como tal y que quedan a nivel de eminente criterio de auditoria, fuera de lo normado, pues lo normado únicamente se refiere a la Normativa de Auditoría Interna Gubernamental, que le corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno y no al Concejo; sin embargo con relación a ello se tomó el acuerdo municipal de pese a lo anteriormente descrito, el que para este nuevo periodo fiscal el nombra la contratación de los servicios de auditoría interna y externa, siendo por ello que la responsabilidad administrativa relacionada a mis representados



debe desaparecer por no existir responsabilidad clara y definida normativamente hablando para imponer tal medida relacionada con el reparo, es ante esto que solicito pueda dejar sin lugar la petición de imposición de multa a mis representados por no estar ellos expresamente facultados para pedir lo expuesto por el equipo de auditores, por no ser su responsabilidad, lo que hace que se dé por inexistente la responsabilidad administrativa atribuida a mis representados exonerando a estos, a través del resultado del análisis de los argumentos que sirven de prueba en el presente reparo en contra de mis representados. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "FALTA DE PLANIFICACION DE EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD DE TESORERIA".** Con respecto a este reparo, como Concejo Municipal, manifestamos a los equipos de auditoria que dicha situación se dio por la falta que corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno, igual que el reparo anterior, y quien pese a que en su momento oportuno fue señalado por ello, nunca evacuó tal situación, de ahí que consideramos que incluir a dicho Concejo Municipal en tal reparo, es una situación que no ha sido valorada correctamente ya que dicha apreciación exige del Concejo situaciones que no se encuentran regladas como tal y que quedan a nivel de eminente criterio de auditoria, fuera de lo normado, pues lo normado únicamente se refiere a la Normativa de Auditoria Interna Gubernamental, que le corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno y no al Concejo más sin embargo con relación a ello se tomó el acuerdo municipal pese a lo anteriormente descrito, el que para este nuevo periodo fiscal el nombramiento de la contratación de los servicios de auditoria interna y externa, siendo por ello que la responsabilidad administrativa relacionada a mis representados debe desaparecer por no existir responsabilidad clara y definida normativamente hablando para imponer tal medida, relacionada con el reparo es ante esto que solicito pueda dejar sin lugar la petición de imposición de multa a mis representados por no estar ellos expresamente facultados para pedir lo expuesto por el equipo de auditores, lo que hace que se dé por inexistente la responsabilidad administrativa atribuida a mis representados exonerando a estos, a través del resultado del análisis de los argumento que sirven de prueba en el presente reparo en contra de mis representados.".

Por lo que ésta Cámara, mediante resolución de **fs.204 vto. a fs. 205 fte**, emitida a las diez horas y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete, admitió el escrito de **fs. 54 al fs. 57**, mediante el cual se tuvo por parte al Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado Judicial de los señores **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON** mencionado en el presente juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA** mencionada en el presente Juicio como **MARINA**



DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ; HUGO BESABEL FLORES MAGAÑA y JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, por contestado el Pliego de Reparos, se agregó la fotocopia certificada notarialmente del Testimonio de Escritura Pública del Poder de fs. 58 al 61, se agregó la documentación presentada de fs. 62 a fs. 204, respecto al Reconocimiento Judicial solicitado al Proyecto "Entrega de Bienes a Título Gratuito con Recursos FODES 75%", relacionado al Reparo Uno por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, se declaró sin lugar por improcedente, debido a que no se estaba cuestionando la credibilidad en la entrega de los bienes, sino el acto de donación; se **Declaró Rebeldes** a los señores **JAIME ALBERTO FLORES FLORES y RENE ZEPEDA MAGAÑA**; y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES** emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art.69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De **fs. 207 a fs. 208**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: ""... En el **REPARO UNO** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa denominado: "Entrega de Bienes a Título Gratuito con Recursos del FODES 75%", Los servidores basan su defensa en argumentar que la cantidad de \$12,290.68 que corresponde al monto del repara fue un gasto proveniente de un proyecto de beneficio social, incluido en los planes de la municipalidad para el beneficio de personas de escasos recursos..."; adjuntan documentación en copia simple referente a la entrega de materiales. Ante lo expuesto la representación fiscal es de la opinión que los servidores en su actuar se han excedido de las facultades que la ley les confiere en tanto que éstos no tienen facultad para entregar o ceder materiales de construcción a título gratuito para la construcción de viviendas, y en el presente caso no se está en el presupuesto legal regulado en la reforma del Código Municipal que permite la promoción y financiamiento para la Construcción de Viviendas de interés social, por lo que el Concejo no tiene facultades para entregar o ceder materiales de construcción a título gratuito, en razón de no existir financiamiento con compromiso de pago por parte de los beneficiarios. Por lo expuesto el hallazgo se mantiene. En el **REPARO DOS** con Responsabilidad Administrativa denominado: "Incumplimiento del Plan de Auditoría". Los servidores argumentan por medio de su Abogado que la responsabilidad debe recaer únicamente el auditor, sin embargo la representación fiscal considera que la responsabilidad recae sobre todos los servidores en razón que consta en el presente juicio que hubo modificaciones en el Plan observado después de la realización de la lectura de borrador de Informe de Auditoría, por tanto el hallazgo es existente. En el **REPARO TRES** con Responsabilidad Administrativa denominado: "Falta de Planificación

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

de Examen Especial a la Unidad de Tesorería". En la argumentación de los servidores se denota que efectivamente existe la omisión de la planificación del examen especial a la Unidad de Tesorería, atribuyendo la omisión a la urgencia de la realización. Concluyendo que del análisis de los argumentos y documentación presentada se considera que los servidores no han aportado prueba pertinente y valedera que reviertan los hallazgos, y el mero hecho de exponer argumentos no es prueba fehaciente sino la acompaña con la prueba descargo por escrito para dar por desvanecidos los hallazgos. Por lo que en razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que los hallazgos se confirman en razón de la existencia al momento de la auditoría, y que han quedado ratificados según lo establecido en el pliego de reparos. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice: "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales". Agregando para el caso del **Reparo UNO** la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo que detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana, ya detallado en el pliego de reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 211 vuelto a fs.212 frente, emitida a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para



Sentencia; y se tuvo por notificada la resolución de fs. 204 vto. al 205 fte., emitida a las diez horas y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil diecisiete, al señor **RENE ZEPEDA MAGAÑA**, quien fue declarado Rebelde y notificado mediante AVISO, tal como consta en el Acta que corre agregada a fs. 211, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoria, las explicaciones vertidas, la documentación presentada, Papeles de Trabajo y Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías Constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** titulado **"ENTREGA DE BIENES A TITULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%"**; se cuestiona la entrega de bienes por un monto de \$12,290.68 con recursos provenientes del FODES 75%, en concepto de compra de materiales de construcción, como parte de la ejecución del proyecto denominado: "COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA GUACHIPILIN", de la cuenta No. 1000607000275 del Banco de Fomento Agropecuario, según el siguiente detalle: **1)** Registro Contable: 12-000082; Fecha de Registro: dos de diciembre de dos mil dieciséis; Proveedor: Wilfredo Umaña Peraza; N° de Factura: 0116; N° de Cheque: 65821; Monto: \$9,231.35 y **2)** Registro Contable: 12-000169; Fecha de Registro: catorces de diciembre de dos mil dieciséis; Proveedor: Inversiones CALMA, S.A. de C. V.; N° de Factura: 0068; N° de Cheque: 65822; Monto: \$3,059.68; haciendo un Monto Total de \$12,290.68. Al respecto el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado Judicial de los señores **SANTIAGO**



220

ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**; LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ**; HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA y JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA; alegó que este Reparo ha sido fundamentado en un criterio privativo de los Auditores y que este pudo haberse tratado en un Informe de Gestión, ya que según su parecer sus representados no hicieron uso inadecuado del FODES 75% en la cantidad señalada en el reparo, pues el dinero fue invertido en un proyecto de beneficio social, que había sido primeramente incluido en los planes del Concejo Municipal, pues se realizó para beneficio de personas de escasos recursos, de conformidad a lo establecido en el Art. 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, expresando el profesional no entender cómo es que los Auditores han podido comprobar que hubo mal uso del dinero, por lo que expresa que se ha dado una mala interpretación de la norma, siendo por ello que afirma que ha existido uso excesivo en el análisis al señalar la existencia de una responsabilidad patrimonial, lo cual está fuera de contexto, pues como dice el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sobre el mismo hallazgo no se ha podido determinar fehacientemente en que consiste la acción dolosa o intencionada de sus representados y como han determinado el detrimento patrimonial de la municipalidad, sosteniendo que se ha dado una mala interpretación de la norma, que se podría derivar más en una responsabilidad administrativa y no en una actitud dolosa e intencionada de los funcionarios por causar un detrimento a los fondos de la municipalidad, a través del mal uso de los mismos; habiendo presentado como prueba documental "Perfil del proyecto compra de materiales de construcción para personas de escasos recursos económicos del Municipio de Santa Rosa Guachipilín", Acuerdos Municipales de aprobación de gastos, comprobantes de compras de materiales, Estudios socioeconómicos de las personas beneficiadas, Constancias de recepción de materiales comprados para los beneficiarios, fotografías y documentos del beneficiario, entre otros; anexos de fs. 62 al 204, con lo cual pretende demostrar que no se ha afectado el patrimonio de la municipalidad ni se ha actuado con dolo, ya que son según alega, dichos gastos son realizados en beneficio de la población del municipio. El señor **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, no obstante haber sido legalmente emplazado del Pliego de Reparos, no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual se declaró su rebeldía, por medio de la resolución de fs. 204 a 205 ambos vto., estado que no fue interrumpido a lo largo del proceso. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que los servidores basan su defensa en argumentar que la cantidad de \$12, 290.68 que corresponde al monto del reparo fue un gasto proveniente de un proyecto de beneficio social, incluido en los planes de la

[Firma manuscrita]



municipalidad para el beneficio de personas de escasos recursos..." Ante lo expuesto la representación fiscal es de la opinión que los servidores en su actuar se han excedido de las facultades que la ley les confiere en tanto que éstos no tienen facultad para entregar o ceder materiales de construcción a título gratuito para la construcción de viviendas, y en el presente caso no se está en el presupuesto legal regulado en la reforma del Código Municipal que permite la promoción y financiamiento para la Construcción de Viviendas de interés social, por lo que el Concejo no tiene facultades para entregar o ceder materiales de construcción a título gratuito, en razón de no existir financiamiento con compromiso de pago por parte de los beneficiarios, por lo que el Ministerio Público Fiscal sostiene que el hallazgo se mantenga. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que la inobservancia atribuida a los servidores actuantes consiste en la autorización de las erogaciones realizadas con recursos del FODES 75% por un monto de Doce Mil Doscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Ocho Centavos \$12,290.68; en rubros no facultados para erogarse; para una mejor comprensión del fallo a dictar, los suscritos hemos procedido a revisar la documentación agregada en los papeles de trabajo, bajo el Archivo Corriente de Resultados 10 (ACR 10) hallazgos de auditoría con sus evidencias, tal como lo ordena el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que determina que los hallazgos de auditoría deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; y de dicho análisis advertimos lo siguiente: en lo que respecta a la compra de materiales de construcción para personas de escasos recursos económicos del Municipio de Santa Rosa Guachipilín, como primera premisa traemos a cuenta el contenido del Acuerdo Municipal Número Ciento Siete contenido en el Acta Número Seis, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Concejo Municipal autorizó elaborar el perfil para el proyecto "Compra de Materiales de Construcción para Personas de Escasos Recursos Económicos del Municipio de Santa Rosa Guachipilín, documento agregado en copia Certificada e identificado en dichos papeles bajo la referencia ACR10.1; consta también copia certificada del Acuerdo Municipal Número Trescientos Cuarenta y Tres, contenida en el Acta número Cuarenta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual el Concejo Municipal autoriza adjudicar a los ganadores de bienes y servicios para la ejecución del proyecto "Compra de Materiales de Construcción para Personas de Escasos Recursos Económicos del Municipio de Santa Rosa Guachipilín, fondos FODES 75%", para la compra de materiales pétreos y de ferretería y se adjudicó a la Ferretería Umaña por un monto de Nueve Mil Doscientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cinco Centavos (\$9,231.35) a Inversiones Calma S. A. de C. V. Láminas Zincalor y Polín C, por un monto de Tres Mil Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cinco Centavos (\$3,059.33); agregado



en copia certificada bajo la referencia ACR10.1; Factura N° 0116, de Ferretería Umaña, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, a nombre de Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, por la cantidad de Nueve Mil Doscientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta y Cinco Centavos \$9,231.35, Factura N° 00068, de DDELCO, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a nombre de Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, por la cantidad de Tres Mil Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta y Tres Centavos (\$3,059.33), agregado bajo la referencia ACR10.1; Cheque Voucher, que contiene la fotocopia del Cheque Cuenta N°100-060-700027-5, Cheque Serie "BFA- C" n° 65821, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido a la orden de Wilfredo Umaña Peraza, por la cantidad de Nueve Mil Doscientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta y Cinco Centavos (\$9,231.35), concepto: Pago de Materiales de Construcción para personas de Escasos Recursos Económicos, agregadas según referencia ACR 10.1; Cheque Voucher, que contiene la fotocopia del Cheque Cuenta N°100-060-700027-5, Cheque Serie "BFA- C" N° 65822, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido a la orden de Wilfredo Umaña Peraza, por la cantidad de Tres Mil Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta y Cinco Centavos \$3,059.33, concepto: Pago de Materiales de Ferretería, Proy, Compra de Materiales de Construcción Para Personas de Escasos Recursos Económicos del Municipio, agregada según referencia ACR10.1; Listado de Beneficiarios con Materiales de Construcción, que detalla veinticuatro nombres de personas; con lo anterior comprobamos que se efectuaron las compras autorizadas por los servidores relacionados; por lo que corresponde ahora analizar la procedencia de las donaciones efectuadas; el Art. 68 párrafo primero del Código Municipal literalmente determina: "...Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad...", en el presente caso no existe estado de calamidad o grave necesidad, que son las dos razones por la cuales se pudiera donar, por lo tanto dichas donaciones no se encuentran dentro de las salvedades del artículo antes mencionado. Por otra parte se tiene que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios determina cómo se utilizaran dichos fondos, prioritariamente para desarrollar proyectos de infraestructura en beneficio de sus habitantes y proyectos dirigidos a satisfacer necesidades económicas, sociales, culturales del Municipio en general, y no de un grupo reducido de personas como en el presente caso; en tal sentido, las explicaciones brindadas por el Lic. Argueta Pacheco no son suficientes para



desvincularlos de lo atribuido, existiendo un evidente incumplimiento a lo establecido en la Art. 5 de la Ley del FODES, lo cual ha provocado un perjuicio económico de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que los Servidores Públicos de conformidad al Art. 86 de la Constitución, no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, existiendo una prohibición expresa de no realizar donaciones según el Art. 68 del Código Municipal, por lo que se confirma la responsabilidad Patrimonial por la cantidad *Doce Mil Doscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de America con Sesenta y Ocho Centavos (\$12,290.68)*; para los señores HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ y JAIME ALBERTO FLORES FLORES; y la Responsabilidad Administrativa se confirma para los servidores actantes que están relacionados en el presente Reparo, por el incumplimiento al Art. 68 del Código Municipal y Art. 12 Inc. 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y sanciónese con Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 Inc. 2 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS.** titulado **"INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE AUDITORIA"**, se cuestiona que el Plan Anual de Auditoría Interna 2016 posee las siguientes deficiencias: **a)** Se programaron realizar 8 exámenes de auditoría, de los cuales 7 no fueron desarrollados según detalle: **1.**Examen Especial a la Unidad de Proyección Social, **2.** Examen Especial a la Unidad de Medio Ambiente, **3.** Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna y de la Corte de Cuentas de la República, **4.** Requerimientos de Concejo Municipal y otras Unidades o Dependencias, **5.** Examen Especial al Uso de Vehículos y Consumo de Combustible, **6.** Examen Especial a los Fondos FODES Segundo Semestre 2015; y **7.**Examen Especial a Catastro y Cuentas Corrientes. **b)** Se realizaron los siguientes trabajos de auditoría no incluidos en el Plan Anual de Trabajo 2016: Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín, durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis en junio de 2016 se inició la elaboración del Manual de Auditoría Interna Institucional, el cual al 31 de diciembre de 2016 no había sido finalizado. Al respecto el Licenciado **RODOLFO**



222

ALEXANDER ARGUETA PACHECO, en su calidad de Apoderado Judicial de los señores SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ; HUGO BESAE FLORES MAGAÑA y JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA; ha expresado que dicha situación se da por faltas correspondientes única y exclusivamente al Auditor Interno, pues fue él quien no siguió el plan para el cual fue contratado, ya que el Concejo Municipal es de lo único que taxativamente es encomendado y pese a que en su momento oportuno fue señalado por ello, nunca evacuó tal situación, considerando que incluir a dicho Concejo Municipal en tal reparo es una situación que no ha sido valorada correctamente ya que dicha apreciación exige del Concejo situaciones que no se encuentran regladas como tal y que quedan a nivel eminentemente del criterio de auditoría, fuera de lo normado, según la Normativa de Auditoría Interna Gubernamental y lo señalado le corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno y no al Concejo; los señores JAIME ALBERTO FLORES FLORES y RENÉ ZEPEDA MAGAÑA, no obstante haber sido legalmente emplazados del Pliego de Reparos, no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual se les declaró rebelde, por medio de la resolución de fs. 204 a 205 ambos vto., estado que no fue interrumpido a lo largo del proceso. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, sostiene que los servidores argumentan por medio de su Abogado que la responsabilidad debe recaer únicamente en el auditor, sin embargo la representación fiscal que considera que la responsabilidad recae sobre todos los servidores en razón que consta en el presente juicio que hubo modificaciones en el Plan observado después de la realización de la lectura de borrador de Informe de Auditoría, por tanto el hallazgo es existente. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que la inobservancia atribuida a los servidores actuantes consiste en que en el año dos mil dieciséis el auditor incumplió el Plan de Auditoría, realizando actividades que no fueron consideradas en el Plan Anual de Auditoría Interna en el periodo auditado, como también que el Concejo Municipal no realizó actividades de supervisión con el fin de constatar que se realizaran los exámenes establecidos en el Plan Anual que habían aprobado; los suscritos Jueces hemos procedido a revisar la documentación agregada en los papeles de trabajo, bajo el Archivo Corriente de Resultados 10 (ACR 10) hallazgos de auditoría con sus evidencias, tal como lo ordena el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que determina que los hallazgos de auditoría deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; y de dicho análisis advertimos lo siguiente: en lo que respecta al cumplimiento Plan Anual de Auditoría dos mil dieciséis, se encuentra una nota de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el

X



Licenciado René Zepeda Magaña, quien ostentaba el cargo de Auditor Interno, entre otros aspectos expresa que el Plan Anual de Auditoria no se cumplió, porque se modificó, por haber surgido una serie de situaciones que no estaban previstas, refiriéndose que en el mes de enero el Concejo Municipal emitió un Acuerdo Municipal por medio del cual se nombró una comisión para terminar de actualizar las Normas Técnicas de Control Interno y otros documentos que formaban parte de las mismas, Comisión de la cual formó parte y sostiene que en el mes de marzo elaboró el Plan Anual de Auditoria Interna del año dos mil dieciséis, argumenta que en cuanto al Estatuto de Auditoria Interna, este quedó terminado, no así el Manual al que hacen referencia, aunque su propósito era dejarlo terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual no fue posible por haberle solicitado otros documentos de forma urgente; por otra parte, según consta en los Papeles de Trabajo, también se encuentra la fotocopia certificada del Acta número ocho, de las nueve horas del día dieciséis de marzo de dos mil quince, que contiene el Acuerdo Numero sesenta y cinco, mediante el cual aprueban el Plan de Trabajo del año dos mil dieciséis; fotocopia simple del Plan Anual de Trabajo antes relacionado, juntamente con el original del oficio de remisión de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaria Municipal de la Alcaldía de Santa Rosa Guachipilín, en el que remite la copia del Plan Anual de Auditoria Interna dos mil dieciséis y hace referencia a que no existen modificaciones al mismo, como también remiten la copia del Manual de Auditoria Interna Institucional que no fue finalizado, quedando elaborado hasta la página noventa y seis, con el tema Uso de tablas para el cálculo del tamaño de la muestra, dicho Manual no contenía artículos y fue trabajado hasta diciembre de dos mil dieciséis; de tal manera que con dicha documentación y la admisión expresa se comprueba el incumplimiento señalado al Auditor Interno, por no haber presentado evidencia de haber ejecutado el Plan según lo programado y no realizó la modificación del ya tantas veces mencionado Plan Anual de Auditoria Interna dos mil dieciséis, de tal manera que **se confirma la Responsabilidad Administrativa para el Auditor**, por el incumplimiento de sus funciones de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, **por lo que es procedente la imposición de multa al referido servidor reparado con el veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado**, atendiendo al cargo que ostentaba el servidor, de conformidad al Art.107 de la Ley citada; en cuanto a la responsabilidad de los miembros del Concejo Municipal, como anteriormente se ha sustentado, es el Auditor Interno quien debe responder de forma individual por incumplir las funciones que a él le correspondían, no existiendo obligación por parte del Concejo Municipal de ejercer funciones de supervisión de acuerdo a los criterios con los cuales el auditor sustentó el Hallazgo; por lo que es **conforme a derecho absolver al Concejo Municipal de la responsabilidad atribuida de acuerdo a lo establecido**



en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES, titulado **"FALTA DE PLANIFICACION DE EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD DE TESOSERIA"**, se cuestiona que la Unidad de Auditoría Interna no realizó la Fase de Planificación correspondiente al trabajo de auditoría que según cuerpo del Informe Final se denominó "Examen Especial de Comparación de Ingresos y Egresos, y Arqueo a la Tesorería Municipal de Santa Rosa Guachipilín", durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis", careciendo de los siguientes aspectos: **a)** Objetivo, **b)** Programa de planificación, **c)** Antecedentes del examen, **d)** Conocimiento y comprensión del área, proceso o aspecto a examinar, **e)** Objetivo de la unidad o actividad, **f)** Entrevistas con el personal, **g)** Análisis de elementos operativos y estratégicos, **h)** Análisis de Información financiera y de presupuesto, **i)** Disposiciones legales y técnicas aplicables al área, proceso o aspecto a examinar, **j)** Análisis y actualización del archivo permanente, **k)** Estudio y evaluación del Sistema de Control Interno, **l)** Identificación de Riesgos, **m)** Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, **a)** Determinación de la estrategia del examen; **b)** Determinación de los objetivos del examen, **c)** Alcance del examen, **d)** Riesgos de auditoría, **e)** Identificación, formulación y evaluación con base a indicadores, **f)** Identificación de áreas o actividades a examinar, **g)** Enfoque de auditoría, **h)** Enfoque de muestreo, **i)** Administración del trabajo y **j)** Memorando de Planificación. Al respecto el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado Judicial de los señores **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON**, mencionado en el presente Juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**; **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA** y **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**; expresó que esta situación se da por la falta que corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno y pese a que en su momento oportuno fue señalado por ello, nunca evacuo tal situación, considerando el profesional que incluir al Concejo Municipal en tal reparo es una situación que no ha sido valorada correctamente, ya que dicha apreciación exige del Concejo situaciones que no se encuentran regladas como tal y quedan a nivel de eminente criterio de auditoría, fuera de lo normado, pues lo normado únicamente se refiere a la Normativa de Auditoría Interna Gubernamental, que le corresponde única y exclusivamente al Auditor Interno y no al Concejo sin embargo con relación a ello se tomó el acuerdo municipal para este nuevo periodo fiscal, se realice la contratación de los servicios de auditoría interna y externa, por lo que considera que el reparo no debe de ser atribuido a sus representados, sino únicamente al Auditor Interno. En relación a los señores **JAIME ALBERTO FLORES FLORES** y **RENÉ ZEPEDA MAGAÑA**, no obstante haber sido legalmente emplazados del Pliego de Reparos, no



ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual se les declaró rebelde, por medio de la resolución de fs. 204 a 205 ambos vto., estado que no fue interrumpido a lo largo del proceso. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que de acuerdo a lo expresado por los servidores actuantes se denota que efectivamente existe la omisión de la planificación del examen especial a la Unidad de Tesorería, atribuyendo la omisión a la urgencia de la realización, concluyendo la Representación Fiscal que del análisis de los argumentos y documentación presentada se considera los servidores no han aportado prueba pertinente y valedera que reviertan los hallazgos, y el mero hecho de exponer argumentos no es prueba fehaciente sino la acompaña con la prueba de descargo por escrito para dar por desvanecido el hallazgo, en tal sentido considera que este se confirma. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que la inobservancia atribuida a los servidores actuantes consiste en que el Auditor Interno no aplico lo que establece la normativa en desarrollo de sus labores de auditoria y que el Concejo Municipal no constato que el Auditor Interno realizara de manera correcta sus actividades; los suscritos Jueces hemos procedido a revisar la documentación agregada en los papeles de trabajo, bajo el Archivo Corriente de Resultados 10 (ACR 10) hallazgos de auditoria con sus evidencias, tal como lo ordena el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que determina que los hallazgos de auditoria deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; y de dicho análisis advertimos lo siguiente: en lo que respecta a la falta de planificación al examen especial de la Unidad de Tesorería, se encuentra una nota de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Licenciado René Zepeda Magaña, quien ostentaba el cargo de Auditor Interno, expresa que él considero que el proceso de planificación podía omitirse, por la premura del caso y que esta etapa no proporcionaba ningún valor agregado al Arqueo, y por la premura en que fue solicitado si se hubiese realizado todo el proceso no hubiera podido salir a tiempo; en ese sentido para un mejor entendimiento sobre el fallo a dictarse, corresponde analizar el contenido de las disposiciones legales consideradas como infringidas por el equipo de auditoria, entre ellas tenemos los Arts. 93, 94, 95, 96, 106, 111, 118, 124, 153, 154 y 155, del Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, artículos que describen obligaciones inherentes y responsabilidades directas del servidor actuante que fungió como Auditor Interno en la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín y no al Concejo Municipal; en el presente caso es necesario señalar que el principio de tipicidad representa una derivación del principio de la exigencia de seguridad jurídica y constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria, como una consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una normativa en la que se describa de



224

manera clara e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos, tal como lo regula el artículo 172 inciso tercero de nuestra Constitución, que establece: *"la conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica"*; en ese sentido en el caso que nos ocupa, los suscritos Jueces consideramos que para los Miembros del Concejo Municipal señalados en el presente reparo, la conducta contraria a derecho no se encuentra claramente definida, por lo que no se configura la Responsabilidad Administrativa para ellos, por no existir una adecuación entre la condición que reportó la auditoría y las disposiciones legales citadas con la cual se fundamentó el hallazgo y el responsable de dichas omisiones; en consecuencia es conforme a derecho absolverles de lo señalado a los Miembros del Concejo Municipal. Ahora bien, procedemos a analizar la Responsabilidad Administrativa del servidor que fungió como Auditor Interno, el cual tal como se ha fundamentado, en el criterio utilizado por el equipo de auditores se encuentran obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeño dicho reparado, confirmándose así el incumplimiento a los artículos antes mencionados del Reglamento de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, relativas a las funciones bajo su cargo, en tal sentido **la Responsabilidad Administrativa para el Auditor Interno se confirma**, pues efectivamente el equipo de auditores respaldó las deficiencias señaladas, por lo que es procedente la imposición de multa al referido reparado con el veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostentaba el servidor, de conformidad al Art. 107 de la Ley citada.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 69, 107, 108 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1.) Confirmase el **Reparo Uno** y declarase **Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **"ENTREGA DE BIENES A TITULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%"**, condenase por Responsabilidad Patrimonial a los señores: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON**, mencionado en el presente Juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**; **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ** y **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, a pagar en Grado de



Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$12,290.68**) y **Condenase por Responsabilidad Administrativa** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$170.00**) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$120.50**) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON**, mencionado en el presente Juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**; **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ** y **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$125.85**) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado. 2.)Confirmase el **Reparo Dos** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **"INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE AUDITORIA"**; condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **RENÉ ZEPEDA MAGAÑA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$133.56**) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y Absuélvase del pago de Multa a los señores **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, **JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON**, mencionado en el presente Juicio como **SANTIAGO ASUNCION UMAÑA**; **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, mencionada en el presente Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ** y **JAIME ALBERTO FLORES FLORES**. 3.)Confirmase el **Reparo Tres** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **"FALTA DE PLANIFICACION DE EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD DE TESORERIA"**; condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **RENÉ ZEPEDA MAGAÑA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$133.56**) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y Absuélvase del pago de Multa a los señores **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA**, **JOSE SALVADOR GALDAMEZ**



225

ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ y JAIME ALBERTO FLORES FLORES. 4.) Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,290.68) y de Responsabilidad Administrativa la cantidad de UN MIL SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS (\$1,061.02). 5.) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en éste fallo por su actuación en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; y 6.) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana y al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.



Ante mí,


Secretaria de Actuaciones.

JC-IV-15-2017

Fiscal: Lic. Maria de los Angeles Lemus de Alvarado.

Ref: 291-DE-UJC-18-2016-SS.

SARV



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas diez minutos del día veinte de diciembre del año dos mil dieciocho.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por el Licenciado RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO, Apoderado General Judicial de los señores SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON, mencionado en el Juicio como SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ, HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA y JOSÉ SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas No. JC-IV-15-2017, diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, REALIZADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“” (...)FALLA: 1.) Confírmase el Reparo Uno y declarase Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado “ENTREGA DE BIENES A TITULO GRATUITO CON RECURSOS DEL FODES 75%”, condenase por Responsabilidad Patrimonial a los señores: HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ y JAIME ALBERTO FLORES FLORES, a pagar en Grado Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,290.68) y Condenase por Responsabilidad Administrativa a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA, la cantidad de CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$170.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$120.50) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ y JAIME ALBERTO FLORES FLORES, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante

el periodo auditado. 2) Confirmase el Reparo Dos y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado "INCUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE AUDITORIA"; condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor RENÉ ZEPEDA MAGAÑA, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$133.56) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y Absuélvase del pago de Multa a los señores HUGO BESAE FLORES MAGAÑA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionado en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ y JAIME ALBERTO FLORES FLORES. Confirmase el Reparo Tres y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado "FALTA DE PLANIFICACION DE EXAMEN ESPECIAL A LA UNIDAD DE TESORERIA"; condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor RENÉ ZEPEDA MAGAÑA, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$133.56) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y Absuélvase del pago de Multa a los señores HUGO BESAE FLORES MAGAÑA, JOSE SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, SANTIAGO ASUNCION UMAÑA CALDERON, mencionada en el presente Juicio como SANTIAGO ASUNCION UMAÑA; MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el presente Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ y JAIME ALBERTO FLORES FLORES. 4.) Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,290.68) y de Responsabilidad Administrativa la cantidad de UN MIL SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS (\$1,061.02). 5.) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en éste fallo por su actuación en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; y 6.) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, Departamento de Santa Ana y al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. HAGASE SABER. (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO, Apoderado General Judicial de los señores SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON, mencionado en el Juicio como SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA, mencionada en el Juicio como MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ, HUGO BESAE FLORES MAGAÑA y JOSÉ SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA, interpuso recurso de apelación, solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma, tal como consta en la resolución agregada a folio 233 de la pieza principal.

En resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho. que corre agregada a folio 5 del incidente de apelación, se tuvo por parte apelada al Licenciado GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en la misma se advirtió que el Licenciado RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO, Apoderado



General Judicial de los señores **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON**, mencionado en el Juicio como **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, mencionada en el Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ, HUGO BESAE FLORES MAGAÑA y JOSÉ SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, no se mostró parte en esta instancia, no obstante haber sido legalmente emplazado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, tal como consta a folio 234 de la pieza principal, por lo que se mandó a oír a la Representación Fiscal para que expusiere lo pertinente.

A folios 9 frente y vuelto del incidente, la Representación Fiscal, a cargo del Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ**, manifestó lo siguiente: "(...) *Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas y veinte minutos del día trece de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se manda a OÍR a la Fiscalía General de la República para que exponga lo pertinente en virtud que los apelantes no hicieron uso del derecho de mostrarse parte en esta Instancia que les confiere el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante su legal notificación. Por lo anterior manifestado, que habiéndose vencido el termino para que los apelantes se mostrasen parte en esta instancia y no lo hicieron, la representación fiscal en base al establecido en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicita a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia se declare deserción del recurso de apelación. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito, -Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco, -Se declare la deserción del recurso de apelación y quede firme la sentencia recurrida. Señalo para recibir notificaciones, la Fiscalía General de la República, Dirección de los Intereses del Estado, Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, ubicada en edificio La Sultana casa FILM número G12, Boulevard la Sultana, colonia La Sultana, antiguo Cuscatlán. San Salvador, veintiuno de junio de dos mil dieciocho. (...)*".

El Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial de los señores **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON**, mencionado en el Juicio como **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA, LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA, MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, mencionada en el Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ, HUGO BESAE FLORES MAGAÑA y JOSÉ SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**, presento escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el cual pretende mostrarse parte en esta Instancia. Esta Cámara al verificar el proceso constató que en el emplazamiento agregado a folios 233 de la pieza principal del proceso la Cámara Cuarta de Primera Instancia le otorgo el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento; el cual se vencía el día cinco de junio de dos mil dieciocho. Al respecto esta Cámara considera que al ser de forma extemporánea el escrito presentado por el Apelante, se procede a declarar la deserción del proceso por la falta de actividad procesal en tiempo y forma y tal como lo expuso la Fiscalía General de la República, en escrito presentado el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la apelación un recurso cuyo impulso es a instancia de parte y en vista de encontrarse debidamente acreditado que la parte apelante no se mostró parte en esta Instancia en el plazo otorgado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, y en

atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial de los señores **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA CALDERON**, mencionado en el Juicio como **SANTIAGO ASUNCIÓN UMAÑA**, **LUCY BEATRIZ UMAÑA UMAÑA**, **MARINA DEL CARMEN INTERIANO MANCIA**, mencionada en el Juicio como **MARINA DEL CARMEN INTERIANO DE MARTINEZ**, **HUGO BESAEL FLORES MAGAÑA** y **JOSÉ SALVADOR GALDAMEZ ARRIOLA**; en el Incidente de Apelación No. **JC-IV-15-2017**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, REALIZADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**. 2) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo, **HÁGASE SABER**.

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.